



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Via Laietana 56, 2n.
08003 Barcelona

NOTIFICACIÓN

Recurso ordinario (Ley 1998) 203/2011 Sección: G

E 3

Parte actora: CONSERVAS CRUSET S.A

Representante de la parte actora: JOSE CARLOS GONZALEZ RECIO

Parte demandada: COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE GIRONA y AYTO. DE FIGUERES

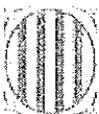
Representante de la parte demandada: LETRADO GENERALITAT y NARCÍS TORRENT CUFÍ

CLASE DE RESOLUCION: SENTENCIA Nº 38/2016

FECHA DE LA RESOLUCION: 27/01/2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.- Se extiende para hacer constar, que para notificar la anterior resolución al **LETRADO SR.: NARCÍS TORRENT CUFÍ**, se remite en el día de la fecha copia literal en sobre cerrado por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el art. 152,2 L.E.C., con expresión del negocio a que se refiere y de los recursos que contra la misma caben.

Se le hace saber que para la **preparación del Recurso de Casación**, así como para la **interposición del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina** deberá **consignarse como depósito** la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección al núm. 0664-0000-85- 0203 11(concepto/recursos 24-contencioso-casación),, de lo que doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario núm 203/2011

Parte actora: CONSERVAS CRUSET, SA

**Parte demandada: DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I
OBRES PÚBLIQUES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

Parte codemandada: ILMO AYUNTAMIENTO DE FIGUERES

S E N T E N C I A núm 38/2016

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilmo. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 27 de enero de 2016

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución, ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente recurso contencioso administrativo ordinario núm 203/2011, seguido entre

partes: como demandante, CONSERVAS CRUSET, SA –representada por la Procuradora SRA ESTHER SUÑER OLLER y asistida por el Letrado SR PABLO MOLINA ALEGRE. Como demandada, el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA –representado y asistido por la ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA-. Y como codemandada, el ILMO AYUNTAMIENTO DE FIGUERES –representado y asistido por el Letrado consistorial SR NARCÍS TORRENT CUFÍ-.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor.

Ha actuando como Magistrado ponente el Ilmo Sr Héctor García Morago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las actuaciones administrativas impugnadas se resumen en el Acuerdo adoptado el día 30 de septiembre de 2009 por la COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE GIRONA, en virtud del cual fue aprobada definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación urbana de Figueres, en el ámbito del Sector “Horta d'en Capallera-Cendrassos Nord” (DOGC de 18 de junio de 20120). No sin reparar en que la acción se habría hecho extensiva a la desestimación presunta del recurso de alzada deducido por la ahora demandante, contra el Acuerdo que acabamos de mencionar.

SEGUNDO: Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Todo ello, tras un periodo de suspensión del curso de los autos promovido por la propia actora.

TERCERO: Conferido traslado a la parte demandada y a la codemandada, ambas se opusieron a la misma en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 26 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto, partes y pretensiones

Como ya hemos apuntado, las actuaciones administrativas impugnadas en estos autos se resumen en el Acuerdo adoptado el día 30 de septiembre de 2009 por la COMISSIÓ TERRITORIAL D'URBANISME DE GIRONA, en virtud del cual fue aprobada definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación urbana de Figueres, en el ámbito del Sector "Horta d'en Capallera-Cendrassos Nord" (DOGC de 18 de junio de 2010); en lo sucesivo: MPGOU. No sin añadir que, formalmente, la acción se ha hecho extensiva a la desestimación presunta del recurso de alzada deducido por CONSERVAS CRUSET, SA (parte actora), contra el Acuerdo que acabamos de mencionar.

Por las razones que luego se dirán, CONSERVAS CRUSET, SA pretende que este Tribunal invalide el expediente de planeamiento descrito anteriormente; bien en su integridad, bien en lo que concierne a la clasificación, como suelo urbanizable delimitado (SUBD), de la finca registral núm 6.276, en la que la actora viene desarrollando -mediando arrendamiento de local de negocio- la actividad de producción de conservas.

Por su parte, tanto el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DTS), como el ILMO AYUNTAMIENTO DE FIGUERES (AF), han solicitado por diversos motivos que la demanda sea desestimada, no sin alegar, de consuno, la existencia de desviación procesal.

SEGUNDO: Extremos de la controversia y posición de las partes enfrentadas

Los extremos sobre los que gira la controversia (clasificación que merece el suelo concernido y supuesta infracción del principio de equidistribución; y, asimismo, eventual incapacidad del ámbito aludido para soportar las cargas derivadas de la MPGOU) son idénticos a los que se suscitaron con motivo de la impugnación, por parte de CONSERVASCURUSET, SA, del Plan director urbanístico de las áreas residenciales estratégicas de Girona (PDUARE), aprobado definitivamente mediante Resolución de 13 de marzo de 2009, del titular del DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. No en vano, la MPGOU que ahora nos

ocupa no es más que el trasunto municipal, en lo que concierne a Figueres, del susodicho PDUARE.

Asimismo, la posición sostenida por las partes enfrentadas en los presentes autos, no es más que un reflejo mimético de la posición sostenida por actora y demandadas del y en el recurso ordinario núm 336/2009, a través del cual este Tribunal desestimó la acción emprendida por CONSERVAS CRUSET, SA contra el ya citado PDUARE.

CUARTO: Resolución del litigio

Las consideraciones que acabamos de hacer, unidas al hecho de que las pruebas practicadas en los presentes autos a instancias de la actora sean mera reproducción o extensión de las practicadas en el recurso ordinario núm 336/2009, deberán conducirnos derechamente a desestimar íntegramente la demanda trayendo a colación, *mutatis mutandis*, los fundamentos jurídicos de nuestra Sentencia núm 589, de 22 de octubre de 2014 (recurso ordinario núm 336/2009), que fueron del siguiente tenor:

"PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad CONSERVAS CRUSET, S.A. contra la resolución de 13 de marzo de 2009 del conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Aprovar definitivament el Pla director urbanístic de les àrees residencials estratègiques de Girona, pel que fa a les àrees estratègiques ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord i ARE Carretera de Llers, de Figueres; ARE Avellaneda-Aragó i ARE Mas Marroc, de Girona; ARE Mas Bosser, d'Olot; ARE PMU 1.7-1.9, ARE SUD 1.1 Piverd Est, i ARE SUD 1.4 El Terme, de Palafrugell; ARE PMU-09 Roqueta, de Palamós; ARE SUD-1 Rec Fondo, de Roses, ARE SUD-07 Gazjel, de Sant Feliu de Guixols i ARE Façana Sud, de Torroella de Montgrí, amb el benentès que s'incorpora d'ofici la prescripció següent: A l'ARE SUD-1 Rec Fondo, de Roses, es permuta la posició dels equipaments docents i esportius".

Ha comparecido en los presentes autos el INSTITUT CATALA DEL SOL, en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- La parte actora, que se identifica como titular de unos terrenos ubicados en el ámbito del ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord de Figueres y dedicada a la producción de conservas de jamón, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Los terrenos de autos tienen los servicios urbanísticos de Suelo Urbano Consolidado exigidos por los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

B) Se insiste en que los terrenos de autos deben excluirse del Área Residencial Estratégica impugnada y a salvo las impugnaciones contra el planeamiento urbanístico general municipal, invocándose inclusive el tratamiento fiscal de naturaleza urbana en materia de Catastro y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) Se insiste en la vulneración del principio de justa distribución de beneficios y cargas con invocación de las mayores obligaciones y cargas que las estrictamente necesarias y proporcionales a la cualidad urbana de los terrenos de autos.

D) Se indica la trascendencia y la importancia de los importes satisfacer para el traslado de la actividad de autos, aportando el informe del Ingeniero Técnico Industrial Don que los cuantifica en 1.369.671,50 € -así en el documento 4 acompañado con la demanda- más otros gastos.

TERCERO .- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las pruebas documentales aportadas con la demanda y las pruebas periciales practicada en autos por el perito Ingeniero Industrial Don ... y por el perito Arquitecto Don ...-, ordenándolas debidamente, debe señalarse y reiterarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico constituida por el Pla Director Urbanístic de les Àrees Residencials Estratègiques de Girona, en la que se cuestiona en general el mismo y concretamente determinados particulares de la denominada Área Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord, de Figueras.

A efectos de la legislación aplicable, resulta sobradamente claro como se ha ido reiterando que nos hallamos en el ámbito temporal del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, con las modificaciones del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, que precisamente es el que crea la figura de planeamiento urbanístico que nos ocupa para las denominadas Áreas Residenciales Estratégicas, que en el Preámbulo de ese Decreto Ley se presentan y defienden, a pesar de lo que en los tiempos presente pudiera añadirse y matizarse, del siguiente modo:

"Además, la Ley de suelo estatal dirige un importante mandato a los poderes públicos para que los derechos y deberes de la ciudadanía reconocidos en su Título I sean reales y efectivos y, a tal efecto, determina que tienen que promover las condiciones necesarias para hacer realidad estos derechos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo. Entre los mencionados derechos de la ciudadanía se encuentra el de disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Para hacer efectivo este derecho hace falta la disposición del suelo residencial necesario para hacer frente a la demanda social. Las reservas para vivienda de protección pública que, en cumplimiento de la Ley de urbanismo, genera la aprobación del planeamiento urbanístico, constituyen una herramienta esencial para atender, a medio o a largo plazo, esta demanda. En estos momentos, sin embargo, en Cataluña, los estudios llevados a cabo para la redacción de la propuesta del Pacto nacional para la vivienda, han detectado una demanda no satisfecha de aproximadamente 200.000 viviendas requeridas de ayuda pública. Por otra parte, las proyecciones oficiales demográficas y de hogares indican una media anual de formación de 40.000 nuevos hogares, en los diez años del periodo 2007-2016, de los cuales se estima que un 60% necesitará algún tipo de apoyo público. Estos cálculos permiten cuantificar un volumen de necesidades de intervenciones públicas para 240.000 hogares, que se añaden a las 200.000 hoy acumuladas, para dar un total estimado de 440.000 hogares que requerirían ser beneficiarios de la política de vivienda en el mencionado horizonte de 10 años.

El importante déficit acumulado y la magnitud de la demanda estimada para este horizonte no pueden ser cubiertos únicamente mediante la movilización de suelos correspondientes a las mencionadas reservas y la utilización de los mecanismos urbanísticos ordinarios de transformación urbanística del suelo sino que requieren una actuación decidida de la Administración de la Generalidad y conjunta de los departamentos competentes en materia de urbanismo y de vivienda con el fin de resolver esta situación que constituye, en estos momentos, uno de los principales problemas de la ciudadanía. A tal efecto, se considera imprescindible que, mientras se dé esta coyuntura, la Administración de la Generalidad asuma parte de la tarea de creación de suelo residencial, a través de la promoción de áreas residenciales estratégicas, mediante un instrumento de planeamiento general supramunicipal, como es el plan director urbanístico. Este instrumento tiene que ser adecuado para proceder a la delimitación de las áreas residenciales estratégicas, a la clasificación, en su caso, del suelo correspondiente y a la ordenación y el establecimiento de las determinaciones necesarias para la ejecución directa de estas áreas, mediante las cuales la administración urbanística de la Generalidad podrá producir con celeridad y en la cantidad requerida el suelo residencial necesario para atender el déficit actual de viviendas y las demandas previstas para los próximos años. La tramitación de este instrumento urbanístico supramunicipal garantiza la coherencia con las previsiones en materia de vivienda contenidas en el Pacto nacional para la vivienda, asegura la participación de los ayuntamientos afectados y de la ciudadanía en el proceso de decisión y permite simplificar el procedimiento previo a la transformación urbanística del suelo.

Vista la extraordinaria y urgente necesidad de disponer de suelo transformado para subvenir los déficits acumulados de suelo residencial mencionados, se considera imprescindible la adopción inmediata de las medidas legislativas necesarias que permitan la creación de las mencionadas áreas con establecimiento de un mandato expreso al Departamento competente a fin de que proceda, inmediatamente, a la formulación y aprobación de los planes directores urbanísticos indicados".

Tampoco resulta ocioso traer a colación lo establecido legalmente en la Disposición Adicional Vigésima Primera.1 y 2, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, adicionada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, en los siguientes particulares de la misma:

"Disposición adicional vigésima primera. Áreas residenciales estratégicas.

1. Son áreas residenciales estratégicas aquellas actuaciones de interés supramunicipal que reúnen los requisitos que establece el apartado 2, y que son promovidas por la Administración de la Generalidad con la finalidad de subvenir los déficits de suelo de uso residencial, para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada, mediante planes directores urbanísticos que comportan la ordenación y la transformación de las áreas delimitadas, y, en su caso, la modificación de la clasificación urbanística del suelo o de las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento vigente.

2. Las áreas residenciales estratégicas tienen que cumplir los requisitos siguientes:

a) Cada área residencial estratégica tiene que constituir bien un sector de suelo urbanizable delimitado, cuya clasificación se establece mediante el Plan director urbanístico que efectúa su delimitación, en caso de que no tenga esta clasificación de acuerdo con el planeamiento general municipal vigente, bien un sector de planeamiento derivado en suelo urbano no consolidado establecido por el planeamiento general municipal vigente. La transformación urbanística del sector se lleva a cabo directamente a partir de la aprobación definitiva del Plan director urbanístico, tramitado de acuerdo con aquello que disponen los artículos 74.1 y 81, el cual establece la ordenación detallada del sector con el grado de precisión propio de un plan urbanístico derivado y concreta el trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas, con el contenido propio de los proyectos de urbanización.

b) Las áreas residenciales estratégicas se tienen que emplazar en municipios con capacidad territorial para polarizar el crecimiento urbano, de acuerdo con los planes territoriales parciales o los planes directores territoriales o urbanísticos que sean de aplicación; tienen que respetar los límites físicos de desarrollo que establezcan los mencionados planes; se tienen que situar en continuidad con el tejido urbano existente o previsto, tienen que poder garantizar una buena accesibilidad a la red de transporte público y tener garantizado el suministro de agua.

c) La ordenación detallada de las áreas residenciales estratégicas tiene que prever:

Primero. Una densidad media mínima del sector de 50 viviendas/ha.

Segundo. La calificación de suelo suficiente para vivienda de protección pública a fin de que, como mínimo, la mitad de las viviendas de la actuación tengan este destino. En todo caso se tiene que dar cumplimiento a los requerimientos que establece el artículo 57.3 y, en su caso, la disposición adicional decimovena con respecto a los porcentajes mínimos de techo a destinar a las diversas tipologías de viviendas con protección oficial.

Tercero. Una dotación suficiente de suelo con destino al sistema de espacios libres y de equipamientos, con cumplimiento, en todo caso, de las reservas mínimas exigidas por el artículo 65, y un adecuado dimensionado de los servicios para hacer frente a los requerimientos generados por la nueva población dentro de la propia actuación. También tiene que determinar la asunción por parte de la administración actuante del coste de construcción de los equipamientos previstos, el cual se tiene que llevar a cabo simultáneamente con la urbanización del área y la construcción de las viviendas.

Cuarto. Las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del desarrollo urbano, tanto con respecto a la integración de la actuación en el medio, como con respecto a la eficiencia energética, el ahorro en el consumo de agua y el tratamiento de residuos, con especial atención a la utilización de energías renovables".

2.- Debe estimarse que nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico general singularmente trascendente ya que, a no dudarlo, ocupa la situación más elevada en el principio de jerarquía normativa en las figuras de planeamiento urbanístico y en el halo de acentuados intereses supralocales como resulta de los artículos 13.1 , 55.1 , 56 , 74 y 81 -en especial y en lo que atañe al presente caso, en sus apartados 1.f), 4 y 5- 63 y demás disposiciones concordantes del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción dada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, aplicable al caso por razones temporales. De la misma forma y aunque fuese de fecha anterior al Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, en lo que no resulte contrario o contradictorio, procede estar a lo dispuesto en los artículos 4.2 y 63 y demás disposiciones concordantes del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

Y todo ello como finalmente se establece en los artículos 13.1 , 55.1 , 56 , 76 y 83 y demás disposiciones concordantes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, inclusive hasta la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

En definitiva y en el presente caso, bajo la vertiente de la incorporación de los Planes Directores Urbanísticos en la materia de las Áreas Residenciales Estratégicas, es decir más allá de los objetivos y fines previstos para esa figura de planeamiento urbanístico con anterioridad al Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, si se trataba de cuestionar bien la constitucionalidad bien la competencia para atender a una ordenación a las alturas del Plan Director Urbanístico impugnado en el presente proceso, en general o en concreto para el ámbito del Área Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord, de Figueres, debe significarse que se carece de toda evidencia alegatoria debidamente fundada, menos se cuenta con evidencia probatoria que muestre que se opera en contra del Principio de Autonomía Local o contra los meros intereses locales como se predica, antes al contrario, ni siquiera con las pruebas periciales con que se cuenta atendiendo a su contenido se trasluen elementos mínimamente seguros sobre esas dos perspectivas por lo que tanto en general como en el Área Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord de Figueres, debe estimarse que se planea en los intereses supralocales propios de la figura de planeamiento urbanístico que nos ocupa, inclusive en la órbita del denominado equilibrio territorial.

Por consiguiente ni existen méritos para plantear duda alguna sobre la posible constitucionalidad como se pretende de la figura de los Planes Directores Urbanístico contemplados en el régimen del artículo 56.1.f), 56.5 o en concreto en el artículo 56.5.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, en la redacción dada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, y de la misma forma deben decaer los alegatos referentes a la improcedencia de la competencia o del planeamiento elegido.

3.- Cuando la parte actora incide en que nos hallamos ante terrenos que deben ostentar la cualidad y clasificación de suelo de Suelo Urbano Consolidado procede dirigir la atención a la doctrina jurisprudencial establecida para esa perspectiva.

Pues bien, a salvo supuestos diferenciales de concepto y régimen sobre los que no resulta necesario abundar, de entrada, debe resultar notorio tener en cuenta que para la clasificación de Suelo Urbano es procedente estar a la doctrina jurisprudencial sobre esa materia -por todas, las Sentencias de la Sección de Casación de esta Sala nº 26, de 8 de noviembre de 2002, nº 4, de 4 de junio de 2003, nº 27, de 9 de noviembre de 2004, nº 1, de 12 de febrero de 2007, nº 8, de 1 de julio de 2008 y nº 5, de 11 de marzo de 2009 - y por lo que hace referencia a la clasificación defendida y reglada de Suelo Urbano para los concretos terrenos de autos y en sintonía con reiterados pronunciamientos de esta Sección -así nuestras Sentencias nº 125, de 13 de febrero de 2008; nº 326, de 24 de abril de 2008; nº 886, de 10 de noviembre de 2008; nº 897, de 12 de noviembre de 2008; nº 983, de 10 de diciembre de 2008; nº 194, de 3 de marzo de 2009, nº 452, de 13 de mayo de 2009, nº 938, de 10 de diciembre de 2010, nº 166, de 9 de marzo de 2011, nº 221 y 222, de 22 de marzo de 2011, nº 540, de 28 de junio de 2011, nº 870, de 16 de noviembre de 2011, nº 935, de 13 de diciembre de 2011, y nº 285, de 16 de abril de 2013 -, y en una primera aproximación a los temas planteados, debe resaltarse que la Sección de Casación de esta Sala en su Sentencia nº 26, de 8 de noviembre de 2002, ha fijado la doctrina sobre carga de la prueba al respecto, en el siguiente sentido:

"SÉPTIMO.- Esta argumentación, en la forma en que ha sido planteada, no puede compartirse porque es contraria a una consolidada doctrina jurisprudencial en esta materia, siendo correcta la interpretación que la Sentencia impugnada realiza sobre la carga de la prueba. En efecto, cabe citar, entre otras, tres Sentencias dictada por el Tribunal Supremo en épocas bien diferentes pero que por ello son cabal reflejo de una doctrina reiterada. La primera, de 14 de abril de 1992, señala que "no se han llevado a efecto en el proceso las pruebas oportunas para demostrar concluyentemente la concurrencia en el presente caso cualquiera de los supuestos previstos en el repetido art. 78 de la Ley del Suelo y 21 del Reglamento de Planeamiento, destacando por la especial relevancia de su omisión la falta de prueba pericial sobre dichos extremos litigiosos, prueba que en principio parece imprescindible para constatar la efectiva existencia de los servicios y consolidación de edificación en el sector de que se trata, que mantiene la parte actora en sus alegaciones, incumbiendo, por tanto, a la misma la carga procesal de demostrar cumplidamente este hecho básico, en virtud del principio consagrado en el art. 1.214 del Código Civil y conocidas doctrinas científica y jurisprudencial interpretativas de dicho precepto (por ejemplo, la Sentencia de 27 de enero de 1989, entre otras muchas)". La segunda, de 1 de abril de 1996, afirma que "la pretensión de que el terreno de los actores sea declarado urbano requiere una actividad probatoria destinada a acreditar que en tales terrenos existen los servicios o condiciones que el artículo 81 del T.R.L.S. establece. En todo caso, que dicho suelo, desde la perspectiva del planeamiento, y no meramente desde el plano fáctico, haya sido objeto de un tratamiento discriminatorio e injustificado. Es desde estas coordenadas desde las que hay que entender el razonamiento de la sentencia de instancia, desestimatorio de esta primera pretensión de los actores-apelantes, en el sentido de que la escasa actividad probatoria de los recurrentes, tanto en el expediente, como en vía de recurso, impide que pueda ser estimada dicha pretensión." La tercera y mas reciente, de 28 de febrero de 2000, es contundente cuando dice que "habrá de dejarse sentado que esta Sala viene afirmando de modo reiterado que para que un suelo merezca la calificación de urbano no sólo ha de disponer de los servicios exigidos en el art. 78 del T.R.L.S., es decir, acceso rodado, suministro de energía eléctrica, abastecimiento y evacuación de aguas, sino que tales servicios han de ser suficientes para la edificación que se pretende y han de insertarse en la malla urbana. Naturalmente, la carga sobre la prueba de la concurrencia de tales requisitos corresponde a quien reclama su existencia"."

A su vez, en la materia de la clasificación de Suelo Urbano y en atención a la doctrina de la Sección de Casación de esta Sala procede traer a colación la Sentencia nº 4, de 4 de junio de 2003, en los siguientes particulares:

"TERCERO.- En el supuesto que ahora se examina, puede ya anticiparse que no cabe apreciar la contradicción que se denuncia entre la sentencia impugnada y las que se invocan como contradictorias. Por una parte, los recurrentes se limitan a enumerar una larga serie de sentencias de contraste, respecto de las que no se pormenoriza la situación de hecho que constituyó el presupuesto de cada una de ellas, de modo que, más allá de la coincidencia en la materia litigiosa, no puede estimarse que concorra la identidad objetiva a que se refiere el artículo 99.1 de la Ley Jurisdiccional.

En segundo lugar, esta contradicción también debe ser descartada, desde la óptica que ofrece la mera lectura de la sentencia recurrida y de las de contraste, habida cuenta que éstas últimas se refieren a supuestos en que se consideraba pertinente la clasificación como suelo urbano de las fincas litigiosas, por cuanto concurrían los supuestos previstos en el artículo 115 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en Cataluña en materia urbanística, coincidente con el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, en tanto que la finca de los recurrentes "si bien dispone de acceso rodado y abastecimiento de agua, no está conectada a la red de alcantarillado ni cuenta con suministro de energía eléctrica", tal como concluye la sentencia impugnada, sin que esta valoración de la prueba practicada en autos pueda ser revisada en casación, como ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. sentencias de 22 de marzo de 1999 y 25 de enero de 2000, entre otras muchas).

En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta que las sentencias de contraste que invocan los recurrentes se limitan a examinar la concurrencia de los servicios urbanísticos que enumera el artículo 115 del citado Texto Refundido, en tanto que la sentencia que ahora se impugna incide asimismo en otra condición adicional que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo (cfr. sentencias de 9 de octubre de 1998, 25 de enero de 2000 y 19 de diciembre de 2002), al afirmar que no es suficiente que los terrenos estén dotados de aquellos servicios, sino que es preciso también que los mismos estén insertados en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por una vías perimetrales y redes de suministro de agua y energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos, y que éstos por su situación no estén desligados completamente del entramado urbanístico ya existente. Por el contrario, en el caso de autos, la sentencia impugnada, tras la valoración de la prueba practicada que resulta irrevisable en este trámite, concluye que las fincas de autos están completamente desligadas del núcleo urbano de Sant Vicenç de Castellet, que se sitúa al otro lado del río Llobregat. En consecuencia, también desde este punto de vista ha de descartarse la existencia de contradicción alguna entre la sentencia recurrida y las que invocan los actores en defensa de su pretensión".

En todo caso, por si existiese alguna duda, debe reiterarse el criterio sostenido por esta Sección, a no dudarlo en línea con lo expuesto precedentemente, en el siguiente sentido:

Como es y debe ser suficientemente conocido por las partes, desde la perspectiva urbanística, debe reiterarse y partirse de la potestad estrictamente reglada para la clasificación del Suelo Urbano y de que hay que estar a la situación real de los correspondientes terrenos, en el momento de planificar, de tal suerte que debe asignarse forzosamente esa clasificación a los terrenos en quienes concurren los servicios y circunstancias previstos en el artículo 115.a) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, siempre y cuando, de un lado, sean adecuados y suficientes a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir y, de otro, siempre que esos suelos se hallen insertados en la malla urbana, es decir, que estén dotados de una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y por unas redes de suministro de servicios de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos de tal forma que queden ligados al entramado urbanístico ya existente -por todas, baste la cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala 3ª, Sección 5ª, de 7 de junio de 1999, de 4 de febrero de 1999, de 23 de noviembre de 1998, de 9 de octubre de 1998, de 25 de mayo de 1998, de 21 de julio de 1997, de 18 de julio de 1997, de 17 de junio de 1997, de 26 de mayo de 1997, de 6 de mayo de 1997, de 6 de marzo de 1997 y las que en ellas se citan, sin necesidad de abundar en las de esta Sección-

Dicho en otras palabras, debe seguirse insistiendo que se exige no simplemente el que los terrenos estén dotados de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, sino también que tales dotaciones las proporcionen los correspondientes servicios y que el suelo esté insertado en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos, y que éstos, por su situación, no estén desligados completamente del entramado urbanístico ya existente -así, por todas, en nuestras Sentencias nº 454, de 6 de junio de 1995, nº 132, de 17 de febrero de 1996, nº 758, de 9 de octubre de 1998, nº 1222, de 16 de diciembre de 1999, nº 32, de 20 de enero de 2000, nº 171, de 20 de febrero de 2003, nº 266, de 20 de marzo de 2003, nº 73, de 3 de febrero de 2004, nº 84, de 6 de febrero de 2004, nº 91, de 1 de febrero de 2005, nº 168, de 1 de marzo de 2005, nº 679, de 15 de septiembre de 2005, nº 759, de 13 de octubre de 2005, nº 890, de 17 de noviembre de 2005 y 982, de 15 de diciembre de 2005, además de las anteriormente citadas-

Pues bien, sin que sea dable otra interpretación, y todo ello con las consiguientes adaptaciones al régimen del Suelo Urbano de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, en el presente caso, ante la prueba con que se cuenta al respecto, debe indicarse que en forma alguna se han puesto de manifiesto que los servicios urbanísticos para los terrenos de autos sean de la naturaleza indicada.

Baste a los presentes efectos detectar la improcedencia de buen número de las alegaciones que tratan de ocultar la verdadera temática del caso pero que en forma alguna avalan la existencia y relevancia de los servicios urbanísticos en los terrenos de autos en la forma requerida legal y jurisprudencialmente, ni que sean de la naturaleza requerida adecuados y debidamente insertados en la malla urbana. Deberá observarse singularmente que todo lo más se cuenta con apoyo en la prueba pericial del perito Arquitecto Don ... y para con una relevante superficie de terrenos de la naturaleza que se ilustra fotográficamente con vuelos aéreos pero sólo dotado de una entrada o acceso desde la colindancia con la carretera C-252, un camino sin asfaltar con nomenclatura formal de una calle, con un mero y simple contador de agua y una tapa de registro de alcantarillado junto con un cable de alimentación de baja tensión a no dudarlo que explica la actividad de la parte actora pero que dista mucho por su suficiencia y calidad de poder estimarse como propio y adecuado o suficiente a los efectos de una clasificación de Suelo Urbano Consolidado de todo el conjunto de los terrenos de autos y más todavía cuando a los efectos del artículo 30 en relación con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, queda huérfano de prueba la concurrencia de alumbrado público y de pavimentación de la vía incluida la zona de paso peatonal y todo ello en cuanto imbricados efectivamente en la malla urbana.

Pues bien, la carencia de servicios urbanísticos, que desde luego permiten descartar conceptualmente tan forzosamente urbanas a la altura de los tiempos presentes, no permite estimar que concurra una atendible adecuación y suficiencia de los servicios exigibles para estimar la clasificación de Suelo Urbano Consolidado y en consecuencia carecen de todo predicamento las alegaciones formuladas de contrario que decayendo deben rechazarse y desde luego sin que puedan producir los efectos pretendidos el tratamiento fiscal del caso que sea en sede del régimen del Catastro o/ y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como debe ser sabido, obedece a otra naturaleza, principios y régimen que no afecta al urbanístico que se ha analizado.

4.- Finalmente tomando en consideración lo expuesto respecto a la trascendencia de los importes a satisfacer para el traslado de la actividad de autos en el informe del Ingeniero Técnico Industrial Don ... que los cuantifica en 1.369.671,50 € -asi en el documento 4 acompañado con la demanda- o por la prueba pericial practicada por el perito Ingeniero Industrial Don ... para una magnitud de coste del traslado de 1.400.000 € debe indicarse que a los efectos del presente proceso y con esas precisiones no se alcanza la vulneración del principio de justa distribución de beneficios y cargas en sede de planeamiento que se impugna en atención a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y demás disposiciones concordantes sino una valoración que se estima pericialmente en esas cantidades.

Y si se trataba de revelar que con ello la ordenación urbanística resultaba inviable económicamente deberá resaltarse que esa conclusión ni resulta de lo dictaminado ni cabe deducirla por notoriedad por lo que tampoco cabe viabilizar las tesis de la parte actora en esas vertientes.

Por todo ello procede desestimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva."

Argumentos, los precedentes, que deberán verse reforzados en nuestro caso por:

1º: El hecho de que la MPGOU establezca que las nuevas previsiones o ajustes que se han introducido en el planeamiento municipal, no han venido a alterar significativamente las cargas asociadas al estatus urbanístico preexistente, previéndose, inclusive, incrementos en sede de aprovechamiento. A lo que debería añadirse la previsión de una partida de indemnizaciones en la ficha correspondiente del PDUARE, unida al dato de que la actora participará en el proceso de distribución de beneficios y cargas a título de mera arrendataria de local de negocio.

2º: El hecho de que el Sector de suelo urbanizable de autos se halle desde hace décadas pendiente de desarrollo.

3º: El dato, no menos concluyente, de que las licencias de la actora que obran en las actuaciones, fueran tramitadas en su momento por el cauce previsto para el suelo no urbanizable o urbanizable por el art 44 del Reglamento de Gestión urbanística, y

4º: El resultado de la pericial procesal rendida por la arquitecta Sra García Méndez, que no habría hecho sino poner de relieve que los servicios con los que cuentan o de los que se benefician las instalaciones de la demandante, serían insuficientes para atender usos propiamente “urbanos”.

Así las cosas, el presente recurso contencioso-administrativo no podrá prosperar; sin perjuicio de que debemos rechazar el alegato de “desviación procesal” traído a colación por las demandadas, que habrían confundido el reproche de la demanda asociado al coste del traslado de la empresa, con una pretensión resarcitoria ejercitada ya en sus propios términos (pretensión, ésta, que ni consta en el cuerpo de la demanda ni en su *suplico*).

CUARTO: Costas

De conformidad con lo dispuesto en la versión aplicable al caso del art 139.1 LJCA, no se impondrá condena en costas.

F A L L O:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) **HA DECIDIDO:**

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario núm 203/2011, promovido por CONSERVAS CRUSET, SA contra el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, habiendo comparecido como codemandado el ILMO AYUNTAMIENTO DE FIGUERES.

Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que el régimen de recursos a deducir contra nuestro veredicto es el siguiente:

- Recurso de casación ante el Tribunal Supremo conforme a lo preceptuado en el art 86 y concordantes de la LJCA, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación del presente veredicto (art 89 LJCA).

- En su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina basada en el derecho estatal o europeo, a deducir a través de ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art 97 LJCA, y

- De ser el caso, recurso de casación para la unificación de doctrina basada en el derecho autonómico, a interponer ante esta misma Sala dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el art 99 LJCA.

Todo ello, en los términos que se desprenden de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 1ª, y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.